

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE182081 Proc #: 3939120 Fecha: 11-08-2019 Tercero: 65716178 – DIANA MALELY RUIZ RODRIGUEZ

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N. 01961

POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 00132 DEL 27 DE ENERO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo con el operativo y la visita de control y seguimiento realizada el 30 de septiembre de 2009, en la Carrera 52C No. 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., al establecimiento de comercio denominado Proden Clínicas Odontológicas, emitió el concepto técnico 19171 del 12 de noviembre de 2009, en el que se indicó que el aviso del establecimiento no contaba con registro y que la ubicación del mismo sobresalía de la fachada, infringiendo presuntamente las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 7727 del 27 de diciembre de 2011, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Diana Malely Ruíz Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía 65.716.178, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Proden Clínicas Odontológicas, ubicado en la Carrera 52C No. 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en aras de llevar a cabo notificación del precitado acto se remitió citatorio bajo radicado 2012EE036080 del 20 de marzo de 2012, y ante la imposibilidad de adelantar notificación personal procedió esta Entidad a llevar a cabo notificación por edicto fijado el 02 de abril de 2012 y desfijado el 19 de abril de 2012, y el mismo fue publicado el 16 de julio de 2013 en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante Concepto Técnico 00772 del 18 de febrero de 2013, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, procedió a aclarar el Concepto Técnico 19171 del 12 de noviembre de 2009, indicando que la norma aplicable para el procedimiento sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.





Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental expidió el Auto 00832 del 21 de mayo del 2013 por medio del cual se aclaró el Auto de inicio 7727 del 27 de diciembre de 2011.

Que en aras de notificar el precitado acto esta Secretaría remitió citación mediante radicado 2013EE102847 del 12 de agosto de 2013, y ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal, se llevó a cabo notificación por edicto fijado el 17 de septiembre de 2013, y desfijado el 30 de septiembre de 2013, y con constancia de ejecutoria del 01 de octubre de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto 02985 del 4 de junio de 2014, formuló pliego de cargos a la señora **Diana Malely Ruíz Rodríguez** identificada con cédula de ciudanía 65.716.178, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en el establecimiento de comercio denominado **Proden Clínicas Odontológicas** ubicado en la Carrera 52C No. 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que esta Secretaría remitió citatorio mediante radicado 2014EE111005 del 04 de julio de 2014, a la señora **Diana Malely Ruíz Rodríguez** y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, se procedió a llevar a cabo notificación por edicto fijado el 2 de septiembre de 2014, y desfijado el 8 de septiembre de 2014.

Que la señora **Diana Malely Ruíz Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía 65.716.178, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Proden Clínicas Odontológicas**, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante el Auto 04091 del 18 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, mediante el Auto 7727 del 27 de diciembre de 2011, contra la señora **Diana Malely Ruíz Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía 65.716.178, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Proden Clínicas Odontológicas** ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en aras de notificar el precitado acto, esta Entidad remitió citación de notificación personal a la señora **Diana Malely Ruíz Rodríguez** mediante radicado 2015EE220529 del 06 de noviembre de 2015, y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procedió a realizar la fijación del respectivo edicto del 22 de diciembre de 2015 al 8 de enero de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el 12 de enero de 2016.

Que esta Secretaría, expidió el Informe Técnico 00177 26 de enero del 2017, y acogiendo las conclusiones allí expuestas, expidió la Resolución 00132 del 27 de enero de 2017, por la cual se resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, declarando responsable a la señora **Diana Malely Ruíz Rodríguez**. En aras de notificar la precitada Resolución esta





Secretaría remitió citatorio mediante radicado 2017EE19802 del 31 de enero de 2017 y ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal se notificó por edicto fijado en lugar visible de la Entidad el 24 de abril de 2017 y desfijado el 8 de mayo de 2017.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el inciso quinto del artículo 3 del Código Contencioso administrativo establece: "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.".





En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 expresa que: "(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem.

El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)."

Que la misma Corte en Sentencia C-892/01 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente:

"(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

Que de lo expuesto por las normas precitadas y la jurisprudencia transcrita, estamos en presencia de un caso dentro del cual, es necesario modificar la Resolución 00132 del 27 de enero de 2017, con base en el principio de economía, en razón a que es deber de la administración evitar dilaciones injustificadas en sus procedimientos y a su vez no hacer incurrir en gastos innecesarios a los usuarios a los cuales va dirigido el servicio que presta esta Entidad, así como por el principio de eficacia bajo el cual la autoridad buscará que los procedimientos logren su finalidad saneando el acto, procurando con ello la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que también debe ser tenido en cuenta el principio de celeridad establecido en las normas constitucionales y legales, con el fin de suprimir los trámites que estén por fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

Que es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:1

¹Penagos Vargas Gustavo, POTESTAD RECTIFICADORA DE ERRORES ARITMÉTICOS Y MATERIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, REVISTA VNIVERSITAS PONTIFICIA UNIVERISDAD JAVERIANA BOGOTA (COLOMBIA) No. 111,...PAGINAS 9-32, ENERO – JUNIO DE 2006.



4



(...)"La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error "Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo..."

"(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas...."

Que una vez analizada la Resolución 00132 del 27 de enero de 2017, pudo establecer esta Secretaría un error en la transcripción llevada a cabo en el artículo segundo, en lo referido al valor de la multa que a saber estableció "[cinco millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos PESOS M/CTE. (\$5.858.650,00)]", error en el que incurrió esta Entidad al transcribir el valor así establecido en el informe técnico 00177 del 26 de enero del 2017, el cual definió como "Multa total = Cinco millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos M/cte (\$ 5.858.650,00)", así las cosas encuentra esta Secretaría evidencia suficiente para establecer que en la Resolución 00132 del 27 de enero de 2017 se incurrió en un error de digitación o transcripción.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que en virtud de lo anterior, es procedente modificar la Resolución 00132 del 27 de enero de 2017, en cuanto, al valor de la multa consignada en su artículo segundo, teniendo esta Autoridad Ambiental que precisar que se entenderá que el valor de la multa como consecuencia de la infracción cometida es de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 5.858.650,00), de acuerdo a las considerativas expuestas en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar la Resolución 00132 del 27 de enero de 2017, en cuanto a su artículo segundo el cual quedará en los siguientes términos "Imponer a la señora **Diana Malely Ruíz Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía 65.716.178, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Proden Clínicas Odontológicas, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de *Cinco Millones Ochocientos Cincuenta Y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos M/Cte (\$ 5.858.650,00)." El resto del artículo mantendrá sus condiciones.*

ARTICULO SEGUNDO. - En todo lo demás continuará vigente la Resolución 00132 del 27 de enero de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **Diana Malely Ruíz Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía 65.716.178, en la Carrera 69 C No.7 A-36 de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

CPS: 2019-0718 DE FECHA EJECUCION:

30/07/2019

Revisó:



Bogotá, D.C. Colombia

6



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CONTRATO CPS: SDA-CPS- FECHA EJECUCION: **FECHA** LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A 09/08/2019

Aprobó: Firmó:

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A 11/08/2019 AVELLANEDA

Exp: SDA-08-2011-1743

